

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2091**

3 de mayo de 2011

Presentado por el senador *Soto Díaz*

*Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Educación y Asuntos de la Familia*

**LEY**

Para añadir el inciso (f) del Artículo 3.06 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que todo menor de dieciocho (18) años de edad, pero mayor de dieciséis (16) deberá presentar documento que acredite haber completado el noveno grado de escuela superior.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La educación en Puerto Rico tiene base constitucional en la Sección 5 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que dicta que toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.

La educación básica, que incluye la preescolar, educación primaria y secundaria, es la etapa de formación de los individuos en la que se desarrollan las habilidades del pensamiento y las competencias básicas para favorecer el aprendizaje sistemático y continuo, así como las disposiciones y actitudes que regirán su vida. Lograr que todos los niños, las niñas y adolescentes del país tengan las mismas oportunidades de cursar y concluir con éxito la educación básica y que logren los aprendizajes que se establecen para cada grado y nivel son factores fundamentales para sostener el desarrollo social y económico del país.

Entre los objetivos que tiene la educación está el estimular hábitos de integración social, de convivencia grupal, de solidaridad y cooperación y de conservación del medio ambiente. También favorece el proceso de maduración de los niños en lo sensorio-motor, la manifestación

lúdica y estética, la iniciación deportiva y artística, el crecimiento socio afectivo, y los valores éticos.

Una baja escolaridad trae como consecuencia una mayor tasa de desempleo, aumento en los indicadores de criminalidad, y baja concienciación cultural, moral y conductual, entre otras. Los jóvenes que abandonan la escuela tienen mayores probabilidades de adoptar conductas de alto riesgo lo que podría implicar serios riesgos a las personas que transitan por las vías públicas del país.

Por otro lado el Gobierno de Puerto Rico tiene el deber de promover la seguridad en las vías públicas del país. Para adelantar ese deber, el Gobierno de Puerto Rico debe asegurarse que cada persona que autoriza a transitar por las vías públicas del país posee unos requisitos mínimos de educación que le permita ejercer un sano juicio a la hora de conducir un automóvil y entender la responsabilidad que ello conlleva.

La educación de los jóvenes puertorriqueños es uno de los intereses más apremiantes de nuestro Gobierno, por cuanto, exige medidas más rigurosas para lograr la implementación del programa de gobierno dirigido a lograr reducir la deserción escolar mediante la integración de herramientas creativas inequívocamente dirigidas a la realización del mencionado objetivo.

Con la aprobación de esta Ley esta Asamblea Legislativa pretende imponer unos requisitos mínimos de educación para la obtención de la licencia de conducir con el propósito de, no solo crear conciencia de la importancia de recibir una educación y combatir la deserción escolar, sino promover la seguridad en nuestras vías publicas asegurándonos que la persona a la cual se le otorga una licencia de conducir y la cual autorizamos estar detrás del volante sea una capacitada y con la aptitud necesaria para llevar con responsabilidad el privilegio de conducir por las vías públicas del país.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Para añadir el inciso (f) del Artículo 3.06 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero
- 2 de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto
- 3 Rico”, para que lea como sigue:
- 4 “Artículo 3.06.- Requisitos para conducir vehículos de motor

1 Toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor en Puerto Rico deberá  
2 cumplir con los siguientes requisitos:

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) ...

6 (d) ...

7 (e) ...

8 (f) *Todo menor de dieciocho (18) años de edad pero mayor de dieciséis (16)*  
9 *deberá presentar documento que acredite haber completado el noveno grado de*  
10 *escuela superior. El Secretario tendrá discreción para aceptar un documento que*  
11 *establezca las razones por las cuales no ha completado el noveno grado de escuela*  
12 *superior y que acredite que la persona se encuentra en proceso de completar el*  
13 *mismo.*

14 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.